

RESOLUCIÓN No. 062
14 de julio de 2025

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de nulidad de la consulta interna para la conformación de la lista cerrada con alternancia de género de candidatos para el consejo local de Usaquén (Bogotá), y se adoptan otras determinaciones."

EL DIRECTOR DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el Artículo 42 numerales 5, 6 y 15 de los Estatutos del Partido, y

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución No. 043 del 23 de abril de 2025, la Dirección Nacional del Partido Centro Democrático reglamentó el proceso de consulta interna para definir el orden de las listas cerradas con alternancia de género de candidatos a los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estableciendo el cronograma y las disposiciones aplicables a dicha elección interna.
2. En el marco de dicha reglamentación, se llevó a cabo el proceso electoral interno de la consulta interna de juventudes en la localidad de Usaquén (Bogotá D.C.) entre el 28 y el 30 de junio de 2025, para conformar la lista de candidatos del Partido Centro Democrático al Consejo Local de Juventud de esa jurisdicción. Los resultados oficiales de esta consulta interna fueron publicados el 1 de julio de 2025.
3. Con fecha 3 de julio de 2025, el ciudadano Félix Camilo Bustos López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032939401, presentó ante la Secretaría General del Partido solicitud formal de nulidad del proceso electoral interno adelantado en la localidad de Usaquén, alegando presuntas irregularidades en el conteo de votos que, a su juicio, comprometerían el debido proceso y la transparencia del procedimiento electoral interno. En su escrito, el señor Bustos fundamentó la petición en posibles inconsistencias entre el número de votos emitidos y los resultados publicados, aportando como pruebas capturas de pantalla de la plataforma de votación, listados de votantes y otros documentos relacionados.
4. Mediante la Resolución No. 060 del 8 de julio de 2025, esta Dirección avocó conocimiento de la solicitud de nulidad presentada por el señor Félix Camilo Bustos López y ordenó la apertura de la investigación interna correspondiente, con el fin de verificar los hechos alegados. En dicha resolución se dispuso, entre otras medidas, suspender de manera provisional los efectos de la elección interna de los candidatos de

juventud en la localidad de Usaquén, hasta tanto se resolviera de fondo la solicitud de nulidad. Igualmente, se corrió traslado de la solicitud a los candidatos electos para que ejercieran su derecho a pronunciarse, y se solicitó al área de Sistemas y de Militancia del Partido la elaboración de informes técnicos y de verificación relacionados con el proceso electoral impugnado.

5. En desarrollo de la investigación interna, la Secretaría General del Partido recopiló los elementos de juicio pertinentes. En particular, el área de Militancia del Partido emitió un informe técnico y de verificación sobre los hechos objeto de la impugnación. Dicho informe incluyó: (i) la revisión de la base de datos de militantes y del registro de candidatos inscritos, y (ii) el análisis de la trazabilidad del sistema de votación implementado en la consulta interna de Usaquén, confrontando las evidencias aportadas por el accionante con los registros oficiales del proceso. Asimismo, vencido el término de traslado, se recibieron y tuvieron en cuenta las comunicaciones y pronunciamientos presentados por los interesados dentro del término otorgado, sin que de los mismos se desprendieran elementos que variaran sustancialmente los hechos materia de estudio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De la autonomía y regulación interna de los partidos políticos

Marco Normativo

1. Constitución Política de Colombia, artículo 107:

Este artículo establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones de derecho público con personería jurídica y autonomía para definir su organización interna, ideología y funcionamiento, siempre dentro del respeto a la Constitución, las leyes y los principios democráticos.

Textualmente, dispone:

"Los partidos y movimientos políticos tendrán personería jurídica. Se organizan democráticamente, y tienen autonomía para definir sus estatutos, la designación de sus directivos, y la definición de sus estrategias políticas, dentro del marco de los principios democráticos."

2. Ley 1475 de 2011, artículo 4:

Detalla el contenido mínimo que deben incluir los partidos, como la regulación interna de los procesos de selección de candidatos, mecanismos de democracia interna y la resolución de conflictos.

Este artículo refuerza la autonomía de los partidos, disponiendo que las decisiones internas deben respetar los principios de equidad, transparencia y participación, siempre que no contraríen la normativa constitucional y legal.

De la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado

1. Autonomía no absoluta:

La Sección Quinta ha señalado que la autonomía de los partidos políticos, aunque amplia, no es absoluta. En la Sentencia de Unificación del 30 de enero de 2014, Radicado No. 11001-03-28-000-2012-00091-00, el Consejo de Estado destacó que:

"La autonomía reconocida a los partidos políticos en el artículo 107 constitucional no implica una facultad para desconocer el marco normativo superior que regula su funcionamiento, especialmente en lo relacionado con la participación democrática de sus miembros."

2. Democracia interna como principio rector:

En la sentencia **Radicado No. 11001-03-28-000-2011-00089-00 del 10 de diciembre de 2015**, la Sección Quinta precisó que:

"La democracia interna en los partidos políticos no solo es un mandato legal, sino un principio que garantiza la igualdad de derechos de sus afiliados y la transparencia en la toma de decisiones internas."

Este principio se aplica directamente a la organización de las convenciones, asegurando que los mecanismos adoptados por los partidos reflejen la voluntad de sus miembros.

3. Reglas internas como limitantes legítimas:

En la sentencia Radicado No. 11001-03-28-000-2010-00100-00 del 22 de noviembre de 2016, se afirmó que:

"Los estatutos y normas internas de los partidos, siempre que se ajusten a la Constitución y la ley, son vinculantes para sus miembros, quienes deben someterse a las reglas establecidas para garantizar la uniformidad y la equidad en los procesos internos."

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

De acuerdo con la normatividad interna del Partido Centro Democrático, para participar como candidato en las consultas internas de juventudes es requisito indispensable ostentar la condición de militante activo del Partido al momento de la inscripción. Este requisito se encuentra consagrado en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen los procesos democráticos internos del Partido, asegurando que solo los afiliados debidamente registrados puedan aspirar a representarlo en cargos de elección interna.

Conforme al informe del área de Militancia referido en el antecedente 5, en cuanto a las supuestas irregularidades en el conteo de votos y en los resultados electorales, del análisis técnico realizado se desprende que no existieron inconsistencias ni alteraciones que afectaran la voluntad de los votantes en el proceso interno de Usaqué. El informe técnico confirmó que todos los votos válidamente emitidos durante la jornada electoral fueron registrados en el sistema de forma correcta y segura, sin novedades ni errores en el proceso de escrutinio electrónico. Las evidencias aportadas por el señor Bustos (tales como pantallazos de la plataforma de votación y listados de votantes) fueron contrastadas con los datos oficiales: en cinco (5) casos se verificó la existencia de comprobantes de votación válidos que coinciden con votos efectivamente contabilizados, mientras que los demás "pantallazos" presentados no constituyen prueba de votos omitidos, pues corresponden únicamente a accesos parciales a la plataforma sin completar el sufragio o a usuarios no habilitados en el censo de militantes. Adicionalmente, se determinó que el sistema de votación virtual utilizado por el Partido es robusto, trazable y transparente, no encontrándose evidencia de fallas en su funcionamiento que pudieran haber adulterado el resultado. En síntesis, no se comprobó la existencia de irregularidades de fondo en el conteo de votos ni errores materiales en los resultados oficiales que hubiesen afectado la transparencia o la certeza del proceso electoral interno impugnado.

Cabe recordar que el señor Félix Bustos fundamentó su solicitud de nulidad en la causal tercera del artículo 157 de los Estatutos del Partido, relativa a "las irregularidades de fondo que afecten el debido proceso" dentro de las diligencias o procesos internos. Sin embargo, a la luz de los hallazgos

expuestos, no se configura en el caso concreto la causal invocada, toda vez que no se evidenció vulneración alguna del debido proceso electoral interno: el proceso de Usaquén se desarrolló conforme a las normas establecidas, con participación exclusiva de militantes habilitados, y los votos depositados fueron debidamente contabilizados respetando la voluntad de los electores. En ausencia de una irregularidad sustancial demostrada que vicie la elección, no hay mérito legal ni estatutario para anular el resultado de la consulta interna objeto de impugnación. Por el contrario, prevalece el principio de democracia interna y transparencia, por cuanto la voluntad libremente expresada por los jóvenes militantes en la localidad de Usaquén debe ser respetada y mantenida incólume, al no haberse probado afectación que la desvirtúe.

En conclusión, realizados los anteriores análisis fácticos y jurídicos, se encuentra que no se presentan irregularidades invalidantes en el proceso electoral interno de juventudes de Usaquén no se comprobó ninguna adulteración o vicio en el desarrollo de la votación que comprometa la legitimidad de los resultados. Por consiguiente, procede a denegar la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Félix Camilo Bustos López, levantando las medidas provisionales adoptadas y confirmando la validez de la elección interna celebrada.

DEL CASO EN CONCRETO:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

El Partido Centro Democrático, en ejercicio de la autonomía que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011, ha definido a través de sus estatutos y reglamentos internos los mecanismos para la elección de sus órganos internos y delegados, entre ellos el proceso de elección de los jóvenes que integran los directorios municipales y locales.

Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad presentada por el ciudadano Félix Bustos, es necesario resaltar que del análisis de la documentación aportada y del informe remitido por el área de militancia del Partido no se evidencia una vulneración sustancial a los principios de transparencia, equidad o debido proceso que justifique la anulación de la elección en la localidad de Usaquén.

Si bien se plantearon inconformidades relacionadas con aspectos procedimentales, las mismas no alcanzan el umbral de gravedad necesario para afectar de forma sustancial el resultado del proceso ni comprometer la voluntad democrática expresada por los afiliados participantes. En efecto, las reglas internas que rigen la elección de delegados juveniles se aplicaron de

forma general y con base en los parámetros definidos previamente por el Partido, lo cual garantiza que el proceso se haya desarrollado con sujeción a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En concordancia con la jurisprudencia reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado —como en la sentencia del 17 de junio de 2021 (Rad. 44001-23-40-000-2020-00004-01) y la del 22 de noviembre de 2016 (Rad. 11001-03-28-000-2010-00100-00)—, no toda irregularidad tiene la entidad suficiente para invalidar un proceso electoral. El principio de conservación del acto electoral obliga a las autoridades, incluso en sede interna de los partidos, a preservar la validez de los procesos democráticos siempre que las supuestas irregularidades no tengan un impacto sustancial en el resultado general.

Así las cosas, en el caso concreto de Usaquén no se ha demostrado que las presuntas deficiencias señaladas por el solicitante hayan afectado el núcleo del proceso electoral interno ni que hayan vulnerado derechos fundamentales o estatutarios de manera determinante. Por el contrario, se observa que el proceso se llevó a cabo con observancia de las etapas reglamentadas y que los resultados reflejan una participación legítima y válida por parte de los militantes habilitados.

Por ende, no existe mérito para decretar la nulidad solicitada. Declarar la invalidez del proceso sin fundamento suficiente sería una medida desproporcionada que afectaría el principio de estabilidad institucional y el derecho de los jóvenes electos a representar a sus compañeros en los espacios del Partido. En consecuencia, se reitera la vigencia de los resultados obtenidos en la localidad de Usaquén.

CONCLUSIONES:

El artículo 107 de la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011 consagran la autonomía de los partidos y movimientos políticos para organizar sus asuntos internos, establecer sus reglamentos y definir los procedimientos para la selección de sus órganos y representantes. Esta autonomía, sin embargo, debe ejercerse conforme a los principios de democracia interna, equidad, transparencia y debido proceso.

En el caso concreto para la conformación de la lista cerrada con alternancia de género de candidatos para el consejo local de Usaquén (Bogotá), el análisis efectuado permite concluir que no se configuró ninguna irregularidad sustancial que comprometa la validez del proceso electoral interno ni que vulnere de forma grave derechos fundamentales o estatutarios de los

participantes. El procedimiento se desarrolló con base en las disposiciones establecidas en la Resolución 043 de 2025 y demás normativa interna vigente.

La aplicación del principio de conservación del proceso electoral —conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado— impone a los órganos decisorios la obligación de preservar los actos democráticos cuando las supuestas irregularidades no tienen la entidad suficiente para alterar los resultados ni la voluntad de los afiliados. Anular el proceso en ausencia de una afectación sustancial sería desproporcionado y contrario a la estabilidad organizativa del Partido.

No se evidenció una afectación al núcleo del derecho de participación ni una transgresión al régimen estatutario que justifique adoptar una medida tan drástica como la anulación. Por el contrario, declarar la nulidad sin fundamento claro afectaría la confianza de los afiliados en los procesos internos y lesionaría la legitimidad de quienes resultaron elegidos de manera válida.

En consecuencia, resulta improcedente acceder a la solicitud de nulidad presentada, pues no se demostró la existencia de hechos o pruebas que acrediten una infracción sustancial del ordenamiento interno o de los principios rectores del derecho electoral. Se impone, por tanto, la conservación de los resultados obtenidos en la localidad de Usaquén, como expresión legítima de la voluntad democrática de los militantes participantes.

Que, atendiendo a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el ciudadano Félix Camilo Bustos López respecto del proceso de consulta interna para la conformación de la lista de candidatos de juventudes del Partido Centro Democrático en la localidad de Usaquén (Bogotá D.C.), llevado a cabo entre el 28 y el 30 de junio de 2025. En consecuencia, se declara que dicho proceso electoral interno permanece válido y que sus resultados conservan plena firmeza y eficacia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el levantamiento inmediato de la suspensión provisional de los efectos de la elección de juventudes en la localidad de Usaquén, ordenada mediante el artículo sexto de la Resolución No. 060 del 8 de julio de 2025. En virtud de lo anterior, recobran plena vigencia los resultados electorales publicados el 1 de julio de 2025 para la citada localidad, los cuales

deberán ser reconocidos y ejecutados conforme a las normas internas del Partido.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución, junto con sus considerandos, al señor Félix Camilo Bustos López, en su calidad de solicitante, así como a las Subdirección Política. La Secretaría General del Partido llevará a cabo las gestiones de notificación, enviando copia de esta resolución a las direcciones de correo electrónico registradas y procediendo a las comunicaciones internas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, por cuanto el Director Nacional del Partido Centro Democrático no tiene superior jerárquico. El recurso deberá ser interpuesto por escrito y enviado al correo juridica@centrodemocratico.com debidamente sustentado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión y se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA Y PUBLICIDAD. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese el contenido de esta en la página web oficial del Partido Centro Democrático, para conocimiento de los militantes y demás interesados.

La presente resolución se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

“PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE”



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Director Nacional
Partido Centro Democrático